

REGLAMENTO ÓRGÁNICO  
DE LA  
GUARDIA FORAL

DEL

M. N. Y M. L.

SEÑORÍO DE VIZCAYA.

BILBAO - 1882:

Establecimiento tipográfico de la Viuda de Delmas.  
Correo 8.



REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

**GUARDIA FORAL.**

---



H. 45299  
R. 46251

ATV  
23679

# REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

# GUARDIA FORAL

DEL

M. N. Y M. L. SEÑORÍO DE VIZCAYA.

---

BILBAO—1882.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE DELMAS,  
Correo 8.



## EXPOSICION.

EXCMO. SEÑOR:—La suscrita Diputacion General interina de Vizcaya, tiene el honor de acudir respetuosamente á V. E., exponiendo: que reunido el Regimiento general de este Señorío el dia 3 de Abril próximo pasado, vista la situacion de la política general, y presentes los temores que se abrigaban de que en un plazo más ó menos largo se alterase gravemente el órden en el país, produciéndose, además de la perturbacion general, males morales y materiales difíciles de calcular, acordó por unanimidad, atento á la conservacion del órden público seriamente amenazado, y sin otra mira que la del bien del mismo país, armar un pequeño Cuerpo bajo de la denominacion de *Guardia foral de Vizcaya*, compuesto de individuos de toda confianza, cuya única mision fuese la de contribuir á que por ningun concepto se turbára la paz de que se disfrutaba, persiguiendo á los que atentaren contra ella, y siendo una garantía eficaz de seguridad para los pacíficos moradores del país.

Formada ya, y en vía de completa organizacion el citado mes de Abril, una compañía de ciento veinte hombres, el excelentísimo Sr. Capitan general del distrito trascribió á esta Diputacion General, con fecha del dia 23 del mismo, una Real órden expedida

da con la del 21, relativa al aumento de la fuerza foral hasta la cifra de mil hombres, bajo las precisas cláusulas que dicha Real orden establece; y tuvo la satisfaccion de asegurar á S. E por vía de respuesta á su citada comunicacion, que en el deseo ardiente que le animaba de corresponder celosa á las altas miras del supremo Gobierno de S. M., consagraria sus incesantes desvelos á activar el alistamiento comprometiéndose á sostener de su cuenta hasta seiscientos hombres á calidad, de que desde este número hasta los mil indicados en aquella Real orden, fuesen sostenidos con cargo al presupuesto de guerra, segun parece se efectúa en la provincia hermana de Guipúzcoa, caso que se consiguiese elevarlo al número máximo, si las circunstancias lo hacian necesario é imperiosamente reclamaban.

Difícil de suyo el alistamiento en los momentos de actualidad en que fué abierto por las condiciones de seguridad que queria imprimirse á la fuerza para rehuir el peligro de confiar demasiado de los hombres que pudieran alistarse en ella, dentro de un país insurreccionario, no ha dado el resultado que era de apetecerse, porque las malas condiciones de su viciosa organizacion son causa de que, diariamente, hombres que ingresan en la fuerza pocos dias antes, presentan su dimision y son dados de baja por no haber adquirido á su ingreso, independientemente de otros defectos reglamentarios, un compromiso de servicio por tiempo determinado, vicio que se halla ampliamente demostrado con solo señalar que despues de haber tenido formadas el Cuerpo dos compañías de ciento veinte hombres cada una, ha vuelto en el dia á quedar reducido á poco más de una compañía.

En tal estado, Excmo. Sr., la suscrita Diputacion General, anhelando dar á la expresada fuerza una organizacion conveniente que, respondiendo al objeto laudable para que es creada, aleje los peligros lastimosos que hasta ahora ha ocasionado la defecuosa organizacion dada á los anteriores Cuerpos de Miqueletes, ha formulado el adjunto proyecto de Reglamento Orgánico del denominado *Guardia foral de Vizcaya*, y, facultada por el Re-

gimiento general para realizarlo, siempre que alcance la superior aprobacion del supremo Gobierno de S. M. tiene el alto honor de

ROGAR á V. E. como reverentemente le ruega, que con su elevado criterio se digne prestar su competente, ilustrada y respetable cooperacion para que se le autorice á plantear desde luego el Reglamento organico de la *Guardia foral de Vizcaya*, bajo las bases que comprende el mencionado proyecto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Bilbao 1.<sup>o</sup> de Julio de 1872.—Excelentísimo Sr.—JOSÉ MARÍA DE MURGA.—ANTONIO J. DE OZAMIZ.—JUAN DE JÁUREGUI, Secretario accidental.—EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GUERRA.—Madrid.

---

REAL ÓRDEN *aprobando el Reglamento de la Guardia foral.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito que esa Diputacion General dirigió á este Ministerio en 1.<sup>o</sup> del actual, exponiendo la necesidad de reorganizar la Guardia foral del Señorio de Vizcaya, bajo las bases propuestas en el proyecto de Reglamento que se acompaña, y S. M. despues de examinado dicho Reglamento, se ha servido prestarle su superior aprobacion, pero considerando al mismo tiempo que es garantia necesaria al Gobierno para un estado de guerra el que esta fuerza que en aquel caso ha de prestar servicios de campaña y de depender de la autoridad militar, se halle mandada por oficiales que reunan las dotes de aptitud que requiere el mando de las armas, y que siempre es conveniente tambien para el mantenimiento de la disciplina que concurran tales condiciones en lo que han de dirigir fuerza pública, se ha servido resolver que se modifique el articulo tercero del título segundo, expresando que la eleccion de oficiales previo el asentimiento del Gobierno, solo podrá tener lugar entre los que sirven en el ejército á excepcion de la clase de alfereces, que si la Dipu-

tacion no los tomase tambien del ejército podrá elegirlos de la clase de paisanos ó sargentos primeros licenciados, siempre que reúnan la debida aptitud los primeros, y tengan los segundos sus hojas de servicio ó filiaciones, libres de toda nota. Así mismo es la voluntad de S. M. se varie el artículo primero del título undécimo, consignándose que los oficiales que sirven en la Guardia foral mientras se hallen en esa Comisión cobrarán por el Estado únicamente el sueldo de reemplazo, y el resto hasta el de su empleo ó cargo por las Cajas de la Diputación de Vizcaya, puesto que no figurando dicha fuerza en el presupuesto, no hay capítulo que subvenga á esta obligación, ni sería equitativo tampoco otro gravámen cuando su servicio es peculiar de la institución y provincia que utiliza sus funciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo remitir á este Ministerio, una vez impreso el Reglamento que se aprueba, cincuenta ejemplares para su distribución á las autoridades militares.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Julio de 1872.—CÓRDOVA.—Sr. Presidente de la Diputación general de Vizcaya.

---

*Real orden de 17 de Junio de 1871, que se cita en el artículo 2.º, título 9.º del Reglamento de la Guardia foral, determinando los derechos de utensilios, provisiones y hospitales que deben concederse á los Cuerpos francos y Milicia nacional movilizada, y la manera de justificar los abonos ó reintegros, si la fuerza fuese sostenida por las Diputaciones y Municipalidades.*

EXCMO. SR.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administración militar, lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio á consecuencia del escrito que V. E. dirigió en 17 de Diciembre último,

proponiendo los derechos de utensilios, provisiones y hospitales que deben concederse á los Cuerpos francos y Milicia Naciona movilizada

Visto cuanto V. E. expone con tal motivo, y teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes dictadas sobre el particular en 16 de Mayo de 1837 y 20 de Abril del mismo año, así como la orden del Poder ejecutivo de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1869, que señala á los Voluntarios de la Libertad que se movilicen los mismos haberes que disfrutan los individuos de los batallones movilizados de Cataluña: siendo conveniente dictar una órden terminante, que señale ó precise los goces que á la clase citada corresponden: oido el parecer de las secciones de Guerra y Marina, y Gobernacion y Fomento, del Consejo de Estado y conforme en un todo con su opinion, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.<sup>o</sup> Que tanto á las compañías ó cuerpos francos creados como á los que en lo sucesivo se creen y á la Milicia nacional movilizada con arreglo á las superiores disposiciones que rijan, les sean abonados los mismos haberes que marcó la órden del Poder ejecutivo de la Nacion de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1869.

2.<sup>o</sup> Que respecto á raciones se les suministren las que reclamen de los pueblos ó factorías de los puntos por donde transiten con cargo á sus haberes y al precio de presupuesto, exceptuándose únicamente las raciones de pienso para los caballos de los Jefes ó de los individuos de institutos montados, que no les serán cargo, pudiéndolas extraer en especie, y de no verificarlo, se les acreditaran y abonarán á los mismos precios establecidos para el ejército.

3.<sup>o</sup> Que cuando estas fuerzas se hallen acuarteladas se les suministren las camas, juegos de utensilio y alumbrado necesario.

4.<sup>o</sup> Que por las estancias que causen en los hospitales militares, se les haga el mismo abono que á las clases análogas del ejército, quedando el resto de sus haberes en favor del Estado.

5.<sup>o</sup> Que sin embargo de que los Milicianos movilizados solo tienen derecho al haber cuando se encuentran fuera de su domi-

cilio, si por cualquiera circunstancia se les acuartelase ó reuniese en algun punto fortificado, se les hagan los mismos abonos interin estén en dicha situacion.

6.<sup>o</sup> Que todos estos abonos se carguen siempre al capitulo de imprevistos del presupuesto de Guerra

Y 7.<sup>o</sup> Que los demás suministros que preste la Administracion militar á toda otra fuerza sostenida por las Diputaciones, Municipalidades ú otra Corporacion no dependiente de Guerra, sea reintegrado por las mismas Corporaciones á precio de presupuesto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1871.—El Subsecretario, CÁNDIDO PIELTAIN.—Señor.....

---

*Acta del Regimiento General, aprobando de conformidad con la Real orden de 21 de Julio, la reforma de los artículos 3.<sup>o</sup>, del título 2.<sup>o</sup> y 1.<sup>o</sup> del título 11.<sup>o</sup> del Reglamento de la Guardia foral.*

En la Sala de sesiones de la Diputacion general de este Muy Noble y M. L. Señorio de Vizcaya, sita en esta invicta villa de Bilbao, dadas las doce del medio dia de hoy veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos, se reunieron previo el oportuno oficio convocatorio, pasado al efecto los Sres. D. José Maria de Murga y D. Antonio J. de Ozamiz, Diputados generales, y los señores Regidores que en la actualidad constituyen con los señores Sindicos el Regimiento general, con asistencia del Consultor letrado y de mí el suscripto Secretario accidental de Gobierno.

Abierta la sesion, dispuso el Sr. Diputado de turno D. José Maria de Murga, se diese lectura de la Real orden de 21 del corriente, que habia recaido en vista del escrito que esta Diputa-

cion dirigió al Ministerio de la Guerra en 1.<sup>º</sup> del actual acerca de la necesidad de reorganizar la *Guardia foral del Señorio*, bajo las bases propuestas en el proyecto de Reglamento, que se acompañó á dicho escrito. En su cumplimiento, dióse en efecto lectura de la expresada Real orden cuyo tenor es como sigue:

*(Aqui la Real orden de 21 de Julio aprobando el Reglamento.)*

Enterado el Regimiento general de la preinserta Real orden, así como del proyecto de Reglamento, que obra su copia en el expediente de su razon, acordó que en observancia de lo que se previene en aquella soberana resolucion se redacte el artículo 3.<sup>º</sup> del título 2.<sup>º</sup> en la forma siguiente:

«Los oficiales pertenecerán necesariamente al ejército activo, excepto los alfereces que siempre que la Diputacion no los tome tambien del ejército, podrá nombrarlo de la clase de paisanos ó sargentos primeros licenciados, con condiciones de aptitud los primeros para el desempeño de sus funciones, y los sargentos con filiaciones libres de toda nota y con concepto aventajado en los Cuerpos en que han servido »

Así mismo acordó que el artículo 1.<sup>º</sup> del título 11.<sup>º</sup> quede redactado en esta forma:

«Los Oficiales de ejército en Comision en la Guardia foral, cobrarán el sueldo de reemplazo por el ramo de Guerra, y el resto hasta el completo del de su empleo ó cargo, por las cajas de la Diputacion general de Vizcaya.»

Acordó tambien que se imprima con profusion el mencionado Reglamento, y que se remitan al Ministerio de la Guerra los cincuenta ejemplares que reclama en la Real orden mencionada.

Con lo que se levantó la sesion, firmando esta acta SS. SS., conmigo el Secretario accidental —JOSÉ MARÍA DE MURGA.—ANTONIO J. DE OZAMIZ.—JUAN DE JÁUREGUI





REGLAMENTO ORGÁNICO  
de la  
**GUARDIA FORAL**  
del  
**DEL M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.**

---

TITULO I.

**Objeto del instituto de este Cuerpo.**

ARTICULO 1.<sup>o</sup> La creacion de este Cuerpo tiene por objeto principal el recorrer los pueblos y caminos, dar favor y auxilio á las autoridades, descubrir y prender los delincuentes, gente vaga y mal entretenida, afianzar el órden y la tranquilidad, y proteger la seguridad de las vidas y haciendas de los habitantes del pais y las de los viajeros.

ART. 2.<sup>o</sup> Siendo el instituto de la Guardia foral un Cuerpo civil-militar creado por la Diputacion para el servicio del Señorío y sostenido por sus Cajas, la Diputacion es el Jefe superior que ha de regular la clase de servicio que ha de hacer en el Señorío, y solo en caso de trastornos políticos, en que se haya declarado el estado de guerra, dependerá de la autoridad militar.

ART. 3.<sup>o</sup> Prévia la correspondiente autorizacion del Gobierno, oda resistencia á la Guardia foral, será considerada como hecha á la Guardia civil, y juzgada y castigada en idéntica forma y bajo las mismas penas.

## TITULO II.

### Fuerza del Cuerpo, sus Jefes y distribucion.

ARTICULO 1º La Guardia foral se compondrá de una ó más compañías, segun las necesidades del servicio y circunstancias, con la fuerza cada una de

1 Capitan  
2 Tenientes  
1 Subteniente.

---

1 Sargento 1.<sup>º</sup>  
3 id. 2.<sup>ºs</sup>  
8 Cabos  
2 Cornetas  
106 Guardias.

---

Total 120 hombres, que se dividirán en dos secciones, y cada una de ellas en dos escuadras.

ART. 2º La fuerza total del Cuerpo estará bajo las inmediatas órdenes de un Jefe que precisamente ha de haber obtenido en el ejército el empleo de Comandante, cuando menos.

ART. 3º Los Oficiales pertenecerán necesariamente al ejército activo, excepto los Alféreces que siempre que la Diputacion no los tomare tambien del ejército, podrá nombrarlos de la clase de paisanos ó sargentos primeros licenciados, con condiciones de aptitud los primeros para el desempeño de sus funciones, y los segundos con filiaciones libres de toda nota y con concepto aven-tajado en los Cuerpos en que han servido.

ART. 4º Tanto el Jefe como los Oficiales serán de nombramiento de la Diputacion, obtenida que sea la conformidad del Gobierno.

ART. 5º Para la distribucion de la fuerza y mejor organiza-cion del servicio público, se dividirá el Señorío en varios distritos, y, éstos en subdivisiones mayores ó menores en proporcion de las necesidades de cada uno.

### TITULO III.

#### Armamento y municiones

ARTICULO 1.<sup>o</sup> El armamento de la Guardia foral se compondrá de carabina del sistema Remington con su bayoneta, rewolver, cartuchera y bolsa de municiones.

ART. 2.<sup>o</sup> Las recomposiciones y reposiciones, que no provengan de actos del servicio, serán á cargo de los individuos en quienes se haya notado la falta.

### TITULO IV.

#### Uniforme.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> El uniforme de la Guardia foral se compondrá para diario de un capote de paño azul tina con cuello y hombrecas encarnadas igual en un todo á los que gasta el ejército, exceptuándose los botones que serán lisos, pantalon garance igual al del ejército y boina encarnada con chapa de latón con las iniciales G. F. en relieve, polaina de paño pardo.

Para gala tendrán una cazadora del mismo paño con cuello vuelto encarnado, vivos del mismo color y una fila de botones.

Los Oficiales gastarán levita de la misma forma que la cazadora de los guardias, y llevarán en la manga las insignias que corresponde en el ejército. Para diario usarán chaleco del mismo paño de la levita durante el invierno, y de dril en el verano. El abrigo será igual al de los Oficiales del ejército.—Usarán sable de tirantes y rewolver.

Los uniformes, la Diputacion se los regala por una sola vez á los Oficiales.

ART. 2.<sup>o</sup> La duracion del vestuario de las clases y tropa será de cuatro años, debiendo ser á costa de los individuos la reposición y composicion de toda prenda, que sufriese desperfectos fuera de actos de servicio, cuya estimacion quedará á cargo de los respectivos capitanes.

## TITULO V.

### De los Oficiales.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> Una vez de haber ingresado en la Guardia foral, los Oficiales, séase cual fuere su procedencia, quedarán sujetos en un todo á la ordenanza militar y al Reglamento particular del instituto.

ART. 2.<sup>o</sup> La permanencia de los Oficiales de ejército en la Guardia foral se considerará como una Comisión, conservando su puesto en el escalafón respectivo de su arma para obtar á los ascensos que por antigüedad les correspondan, los cuales no alterarán su situación en la escala y lugar que les pertenezca en la de la Guardia foral.

ART. 3.<sup>o</sup> Cuando por estar el país en estado de guerra dependa esta fuerza de la autoridad militar y preste servicios de campaña, los Oficiales de una y otra procedencia recibirán recompensas semejantes á las que en el ejército se otorgan, entendiéndose sin embargo que para los procedentes de la clase de paisanos, estas recompensas, no serán sino una distinción honorífica que excluye todo derecho á pasar al ejército, obtener retiro, ni alcanzar pension alguna que afecte á los presupuestos generales del Estado, salvo los casos de inutilidad por heridas ó fatigas en función de guerra ó mediante la concesión de las Cortes. Si en tiempo de paz contrajesen algún mérito muy especial y distinguido, la Diputación lo participará al Gobierno para que aprecie el merecimiento como lo tenga á bien.

ART. 4.<sup>o</sup> Los Oficiales ascenderán, en la Guardia foral, mitad por antigüedad y mitad por elección, recayendo siempre, esta última en los Oficiales, cuya aptitud y servicios anotados en su hoja puedan hacerles acreedores á ello sin llegar á escitar celos ni rivalidades. La antigüedad, en la Guardia foral, será enteramente independiente de la del ejército, y se contará tan solo desde el día en el que el Oficial ingrese en el escalafón particular del Cuerpo.

ART. 5.<sup>o</sup> Tanto el Jefe como los Oficiales podrán dejar el servicio de la Guardia foral, siempre que lo juzgasen oportuno, avisándolo con un mes de antelacion. La Diputacion á su vez podrá excusarse de los servicios del Jefe y Oficiales dentro del mismo término, bien fuere por disminucion del Cuerpo ó por cualquier otro motivo. En ningun caso estará obligada á decir el motivo al Oficial separado y tan solo, cuando este pertenezca al ejército, se lo hará saber en comunicacion reservada al Ministro de la Guerra y Director del arma respectiva. El Gobierno por su parte podrá llamar á estos Oficiales y darles otro destino, cuando lo juzgue conveniente.

#### TITULO VI.

##### De los Sargentos y Cabos.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> Los sargentos y cabos serán nombrados por la Diputacion, á propuesta de los respectivos Capitanes.

ART. 2.<sup>o</sup> Estos nombramientos recaerán en individuos cuyos antecedentes hayan revelado el conocimiento práctico y la actividad reconocida para confiarles un cargo tan importante para las relaciones intermedias de los Jefes con el soldado.

ART. 3.<sup>o</sup> En igualdad de circunstancias serán preferidos para el ascenso los de mayor antigüedad, y, si esta fuese del mismo dia, será preferido el de mayor edad.

ART. 4.<sup>o</sup> El empleo de sargento primero de la Guardia foral no dá el derecho esclusivamente á la habilitacion de Alférez en el mismo Cuerpo, sino que tambien tendrán derecho á él los Oficiales del ejército y los individuos de la clase de paisanos en quienes á juicio de la Diputacion se encuentre una aptitud reconocida ó circunstancias especiales. Sin embargo, excepto en circunstancias muy excepcionales, la Diputacion tendrá en cuenta los buenos servicios, asiduidad y aptitud de los sargentos primeros.

## TITULO VII.

### De los Guardias Forales.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> Se admitirán en la Guardia foral á individuos de la clase de paisanos y licenciados de todos los institutos del ejército que no lleven más de un año de haber recibido su licencia absoluta. No deberán bajar de la edad de 20 años ni pasar de la de 35; deberán tener una estatura de 5 piés y 2 pulgadas, por lo menos, y saber leer y escribir, prefiriéndose á los solteros. No deberán tener defecto físico, y ninguno será admitido con mal antecedente en los paisanos, ni nota en la licencia absoluta de los que hubiesen servido.

ART. 2. Para los efectos de este último párrafo, los paisanos presentarán una certificación de los alcaldes de sus pueblos ó del barrio en que hayan vivido, y su fé de bautismo, y los de las clases de tropa sus licencias absolutas. El buen nombre de un Cuerpo local, en que los habitantes y transeuntes deben tener una confianza ilimitada, exige se busquen todos los medios para que sea y todos lo consideren como una garantía de orden y un modelo de conducta.

ART. 3.<sup>o</sup> Prévia la autorizacion del Gobierno, los individuos que ingresen en la Guardia foral, deberán filiarse por dos años, cuando menos, y sujetarse en todo á la disciplina y ordenanza del ejército, así como á la particular del instituto.

ART. 4.<sup>o</sup> Los delitos que no estén comprendidos en la parte de disciplina y subordinacion y que los individuos de la Guardia foral cometan (fuera del estado de guerra) serán juzgados por los tribunales ordinarios, á los que el Cuerpo entregará los presuntos reos.

ART. 5.<sup>o</sup> Todo individuo que, á juicio de su Capitan respectivo, deba ser expulsado del Cuerpo, lo será previo aviso á la Diputacion. En ningun caso, individuo alguno expulsado de la Guardia foral podrá volver á tener ingreso en ella ni á obtener empleo alguno del Señorío.

## TITULO VIII.

### Del Pagador.

ARTICULO ÚNICO. Para llevar la contabilidad del Cuerpo y extraer los fondos de la Tesoreria, en vista de las notas que presentan los Capitanes, habrá un Pagador, que será uno de los Oficiales más jóvenes de la Secretaria. Será de su cargo el distribuir á cada Capitan el haber de su compañía, hacer todo género de pagos y ajustes concernientes al Cuerpo y saldar todos los meses las cuentas del mismo con la Tesorería.

## TITULO IX.

### Goces y prerogativas.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> Los individuos de la Guardia foral tendrán derecho al alojamiento y bagajes que les fuesen necesarios, satisfaciendo estos últimos á los precios de ordenanza.

ART. 2.<sup>o</sup> Estando acuartelados ó movilizados disfrutarán de las camas, utensilios y demás ventajas que señala la Real orden de 17 de Junio de 1871.

ART. 3<sup>o</sup> Los Oficiales se considerarán plazas montadas y percibirán, suministradas por la Administracion militar, las raciones de pienso para sus caballos.

## TITULO X.

### Retiros y jubilaciones.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> Los Oficiales de ejército, que sirvan en la Guardia foral, tendrán derecho á todas las ventajas y recompensas á que, segun las leyes militares, puedan ser acreedores por sus años de servicio ó circunstancias especiales.

ART. 2<sup>o</sup> Estas ventajas no impedirán el que puedan optar á las particulares que, por sus servicios en la Guardia foral, les pueda señalar el Señorío y sobre lo que se presentará un proyecto de ley á las primeras Juntas que celebrare el país.

ART. 3.<sup>º</sup> Como base de la ley se pedirá para los Oficiales el señalamiento de un sueldo para los casos de inutilidad parcial ó absoluta de resultas de actos de servicio, obligándose los que lo obtengan á servir, dentro de su sueldo, aquellos empleos que, á juicio de la Diputacion, pudieren desempeñar. En los casos de muerte, en acto del servicio ó de resultas, se señalará una pension á la viuda: la pension se transferirá á los hijos hasta que lleguen á tener la edad de 18 años. Para las recompensas por años de servicio se señalará una escala gradual.

ART. 4.<sup>º</sup> Los sargentos, cabos y guardias forales que se inutilicen en actos del servicio ó de sus resultas, disfrutarán durante su vida de la pension diaria de 4 reales vellon, obligándose á servir en aquellos empleos en que puedan hacerlo, á juicio de la Diputacion, y considerando su pension como una parte del sueldo del empleo. Las mugeres de los anteriores recibirán, á la muerte de sus maridos, el sueldo de seis meses, por una sola vez. Las viudas de los que fallecieren en acto del servicio ó de resultas, gozarán de la pension vitalicia de 4 reales vellon diarios: será revertible en los hijos hasta que lleguen á tener la edad de 18 años, bien entendido que tan solo tendrán derecho á la pension las mugeres que estuviesen casadas cuando el guardia se inutilizó y de ningun modo las que lo hicieron despues. Para las recompensas por años de servicio se señalará una escala gradual.

ART. 5.<sup>º</sup> La declaracion de inutilidad se hará, en todos los casos, por tres Facultativos nombrados por la Diputacion, y la de viudedad ó orfandad por expediente que se instruirá en la Secretaria.

## TITULO XI.

### Sueldos.

ARTICULO 1.<sup>º</sup> Los Oficiales de ejército en Comision en la Guardia foral, cobrarán el sueldo de reemplazo por el ramo de guerra y el resto hasta el completo del de su empleo ó cargo, por las Cajas de la Diputacion General de Vizcaya.

ART. 2.<sup>o</sup> Los Alféreces de la clase de sargentos ó paisanos, nombrados por la Diputacion tendrán el sueldo mensual de reales vellon 640.

ART. 3.<sup>o</sup> La Diputacion señalará una cantidad para gratificaciones de mando, instalaciones, correspondencias, etc.

ART. 4.<sup>o</sup> Los guardias forales tendrán un sueldo diario de 9 reales vellon; 10 los cabos segundos; 10 y medio los primeros; 11 los sargentos segundos, y 12 los primeros.

ART. 5.<sup>o</sup> Para entretenimiento del vestuario, reposicion de prendas, etc., etc., se hará un descuento gradual á todas las clases de tropa, con el que se formará un fondo de reales vellon 160 en los guardias, 200 en los cabos y 300 en los sargentos. Una vez cubierto el fondo, cesará el descuento, volviendo á empezar en cuanto el depósito quede en descubierto.

ART. 6.<sup>o</sup> Este fondo ó lo que de él restare despues de hecho el ajuste les será entregado á las clases el dia en que dejáren el Cuerpo. Tendrán una libreta en la que se sentarán semanalmente las cantidades que se les descuenten, así como su inversion. Los fondos estarán custodiados en la Caja del Señorío.

## TITULO XII.

### Premios y castigos.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> La Diputacion se reserva el modo de premiar los servicios extraordinarios y los actos de abnegacion y de valor llevados á cabo por los individuos de la Guardia foral.

ART. 2.<sup>o</sup> Siguiendo costumbres anteriores se abonarán reales vellon 500 por cada malhechor que aprehendieren, aun cuando no hubiese opuesto resistencia. Esta recompensa se repartirá por iguales partes entre todos los que hayan concurrido activamente á la aprehension, aun cuando no la hayan verificado materialmente.

ART. 3.<sup>o</sup> Los castigos por insubordinacion ó indisciplina serán los de la ordenanza del ejército. Los reglamentarios serán re-

pensiones privadas ó públicas, arrestos y multas, para los cuales se formará un Reglamento calcado en el de la Guardia civil. Todos los castigos se harán constar en la órden de la compañía, y cuando el Comandante lo juzgare oportuno, en la órden del Cuerpo ó en la hoja de servicios del individuo. Con las multas se formará un fondo para reposicion de utensilios, pequeñas gratificaciones etc., etc., en que se invertirán á juicio del Capitan, el que llevará una nota que justifique su inversión.

ART. 4.<sup>º</sup> La Diputacion, oido el parecer del Comandante, podrá despedir del Cuerpo, aun cuando no hayan cumplido el tiempo del enganche, á todos los que por cualquier motivo no los considere á propósito para seguir prestando servicios en él.

ART. 5.<sup>º</sup> Por lo que se refiere á las clases de tropa que sirven en la Guardia foral, se hace extensivo, en circunstancias de guerra, lo que expresa para los oficiales el artículo tercero del título quinto.

## TITULO XIII.

### Detail.

ARTICULO 1.<sup>º</sup> El detail del Comandante se reducirá á las hojas de servicio de las clases, filiaciones de los individuos, alta y baja del Cuerpo, la del armamento y municiones y el escribir la historia del instituto.

ART. 2<sup>º</sup> Los Capitanes llevarán una nota de alta y baja de su compañía, y la del armamento y municiones, presentando una lista al Comandante el último dia de cada mes. Distribuirán los sueldos de su compañía y escribirán su historia.

ART. 3.<sup>º</sup> Cuando las compañías estuvieren diseminadas, el Jefe de cada subdivision llenará en la parte que le toca, los mismos deberes que el Capitan.

ART 4.<sup>º</sup> La contabilidad de la Guardia foral, queda á cargo de las oficinas de la Diputacion, que se entenderán con el Cuerpo, ya directamente ó por medio del Pagador.

## TITULO XIV.

### De la Reserva.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> La Guardia foral se compondrá de una parte activa y otra de reserva. La activa será la que está sobre las armas: la reserva la que, sin dejar de pertenecer al Cuerpo está separada de ellas.

ART. 2.<sup>o</sup> Pasarán á la reserva: 1.<sup>o</sup> Todos aquellos individuos que voluntariamente, y á invitacion de la Diputacion quieran pasar á desempeñar los destinos que ella disponga, tales como camineros, recaudadores, cadeneros, etc., etc., en cuyo caso seguirán desempeñando las funciones de su empleo y cobrando el sueldo entero, de que disfrutaban en la Guardia foral: 2.<sup>o</sup> Aquellos que, no conviniéndoles los destinos y creyendo la Diputacion deber disminuir la fuerza, sean enviados á sus casas sin dejar de pertenecer al Cuerpo. Estos disfrutarán reales vellon 60 al mes, y estarán dispuestos así como los anteriores á volver al Cuerpo en cuanto se les llame.

ART. 3.<sup>o</sup> Será circunstancia precisa de todos los que estarán en la reserva la de que, para seguir con su empleo ó sueldo, se reenganchen un mes antes de concluir el tiempo de su empeño.

ART. 4.<sup>o</sup> Todos ellos deberán tener, cuando menos, quince dias de asamblea cada año.

## TITULO XV.

### Disposiciones generales.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> Siendo la Guardia foral un Cuerpo encargado de mantener el órden y proteger los bienes y personas de los que habitan y transitan por este Señorío, deberán observar todos los individuos del Cuerpo una conducta exenta de toda tacha, ser atentos con toda clase de personas, modestos, conciliadores y muy exactos en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

ART. 2.<sup>o</sup> Toda órden dada á un guardia, encomendándole su secreto, será considerada como consigna de centinela, y si la ma-

nifestase á quien no debe, será castigado con arreglo á la ordenanza militar.

ART. 3.<sup>º</sup> El guardia, cabo ó sargento que quisiere contraer matrimonio, no podrá hacerlo sin permiso del Comandante, quien para concedérselo, deberá enterarse de la calidad y costumbres de la contrayente. El que, faltando á estos requisitos se casare será despedido del Cuerpo.

ART. 4.<sup>º</sup> Cuando un individuo de la Guardia foral dejase el Cuerpo, séase por la causa que fuere, se le recogerán las diferentes prendas de vestuario, equipo y armamento, y si hubiese desperfecto ó ocultacion dolosa, no se le dará su licencia hasta que haya satisfecho el descubierto.

ART. 5.<sup>º</sup> A ningun individuo del Cuerpo, escepto en casos excepcionales, y juzgados tales por la Diputacion, se le concederá licencia para ausentarse por más de tres dias; y por una sola vez, ínterin no haya cumplido un año de servicio. Al hacer uso de una licencia (no siendo por enfermedad,) perderá su sueldo que ingresará en el fondo de multas de la compañía respectiva.

## TITULO XVI.

### Del Comandante.

ARTICULO 1.<sup>º</sup> En tiempo de paz el Comandante dependerá inmediatamente de la Diputacion, de la que recibirá las órdenes é instrucciones para el mejor desempeño de su servicio. En tiempo de guerra dependerá y recibirá las órdenes generales de la autoridad militar, y las particulares que sin contradiccion con aquellas quisiere darle la Diputacion.

ART. 2.<sup>º</sup> De acuerdo con la Diputacion, y prévia orden dada por ésta, dispondrá los puntos en que hayan de situarse los destacamentos, el servicio que han de hacer, y el número de hombres de que hayan de componerse, así como tambien el refuerzo ó disminucion de alguno ó algunos de ellos, y la concentracion del todo ó una parte de la fuerza.

ART. 3.<sup>o</sup> Ejercerá una vigilancia continuada sobre todos los puntos ocupados por la fuerza, y los recorrerá una vez, cuando menos, cada tres meses, á no ser que las necesidades del servicio le hicieren permanecer en un punto determinado.

ART. 4.<sup>o</sup> Vigilará si el servicio se ejecuta con exactitud y arreglado á las instrucciones y examinará el estado del armamento, vestuario y viviendas de la fuerza, corrigiendo en el acto lo posible, previniendo lo que requiere tiempo, remediando los abusos que notare y dando parte de todo ello á la Diputacion.

ART. 5.<sup>o</sup> Todos los dias recibirá uno ó más partes (según el servicio lo requiera) de la fuerza que tuviera á sus órdenes y de la que esté diseminada por el Señorío, y reuniéndolos en uno, se presentará diariamente en la Diputacion, á la hora que se le señale, para comunicar las novedades que hubiere en la Guardia foral y en el país y recibir las órdenes que se le quisieren dar.

ART. 6.<sup>o</sup> Cursará con su informe las solicitudes de los individuos del Cuerpo, acompañando á ellas las hojas de servicio en los casos en que estas fueren necesarias. En todo caso será el conducto regular por el que han de llegar á la Diputacion las peticiones o quejas que, relacionadas con el servicio, puedan tener los individuos de la fuerza de su mando.

ART. 7.<sup>o</sup> Expedirá las licencias absolutas á los cumplidos ó que fueren separados de la Guardia foral, y llenará las hojas de servicio de todos los individuos que la componen.

ART. 8.<sup>o</sup> Tendrá una nota detallada de los malhechores que hay en el país ó que se espere pueda venir á él, de sus guaridas, gente que los cobija, etc., etc., y cuantas noticias puedan combinar los medios más adecuados para su aprehension. Esta nota deberá ser completamente secreta y solo deberá dar cuenta de ella á la Diputacion, si es que esta la requiriese.

ART. 9.<sup>o</sup> Llevará un libro en el que anote el concepto que le merecen sus Oficiales y las reprensiones ó arrestos que les haya impuesto. Siempre que llegare este último caso, dará parte inmediatamente á la Diputacion.

ART. 10. Todos los dias primeros de cada mes presentará á la Diputacion el alta y baja, en números, que haya tenido el Cuerpo en el mes anterior, y un extracto de los servicios que haya hecho en él. Al fin de cada año presentará una Memoria relatando la historia del Cuerpo y presentando las reformas que, á su juicio, deban llevarse á cabo en él ó introducirse en el servicio.

ART. 11. Cuando por enfermedad ó por cualquiera otra causa no pueda seguir temporalmente con el mando del Cuerpo, le reemplazará el Capitan más antiguo.

ART. 12. Ratificará ó pondrá sus notas á las propuestas que, para nombramientos de clases, hagan los Capitanes y las presentará á la Diputacion para que esta las apruebe ó las desheche.

ART. 13. Hará las propuestas que, por hechos de guerra, deban hacerse para la fuerza de su mando, y propondrá á la Diputacion á los que juzgue acreedores á premio por los servicios extraordinarios prestados en el Cuerpo.

### Del Capitan.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> El Capitan recibirá directamente del Comandante todas las órdenes é instrucciones para el servicio y régimen de su compañía. La Diputacion se reserva el dárselas en los casos que creyere oportuno, empero comunicándoselas el Capitan al Comandante, antes ó despues de concluido el servicio, segun fueren las instrucciones de la Diputacion.

ART. 2.<sup>o</sup> Llevará un alta y baja, que comunicará al Comandante los dias 15 y 1.<sup>o</sup> de cada mes ó antes si aquél requiriese: escribirá, á la vez la historia de su compañía, cuyo extracto enviará al Comandante el último dia de cada mes, y tendrá un libro reservado en el que irá anotando el concepto que le merecen los individuos de su mando, las repreensiones y castigos que se les haya impuesto y las causas que los han motivado

ART. 3.<sup>o</sup> Todos los dias 15 y 1.<sup>o</sup> de cada mes, al presentar el estado de fuerza al Comandante, reclamará del Pagador las cantidades que, por cualquier concepto, se debieren á la fuerza de su

mando, y oirá y pondrá remedio á todas las quejas á que pueda dar lugar su distribucion.

ART. 4.<sup>o</sup> Tendrá un especial cuidado en el buen estado y brillantez de su fuerza, procurando avivar el estimulo y la emulacion en todas las clases, disponiendo de los medios que su celo le sugiera pudiéndose contar, entre ellos, el de repartir algunas pequeñas cantidades sacadas del fondo de multas que tenga la compañia.

ART. 5.<sup>o</sup> Cuando estuviere diseminada, la visitará cuando menos una vez al mes, revistándola en todos sentidos, corrigiendo lo que crea deba hacerlo y dando parte al Comandante de todo lo hecho, y de todo cuanto juzgare digno de su atencion.

ART. 6.<sup>o</sup> Procurará adquirir cuantas noticias le fuera posible relacionadas con los malhechores y gente de mal vivir, poniéndose de acuerdo con las autoridades y gentes del territorio en que está su fuerza para escogitar los medios más á propósito para la captura. El secreto y la discrecion ayudan siempre al éxito y dan seguridad á los que prestan confidencias.

ART. 7.<sup>o</sup> Hará que una vez al mes se lea á su compañia cuanto en esta instruccion se establece con relacion á los sargentos, cabos y guardias, sus obligaciones, órden del servicio y penas en que incurrirán, segun la gravedad de las transgresiones.

ART. 8.<sup>o</sup> Cuando hubiere aprehendido un reo dispondrá, si no tuviese órdenes en contrario, sea conducido á la Cabeza de partido y entregado al alcalde, exigiendo testimonio de la entrega, así como de las alhajas y demás efectos que se le hubieren encontrado, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Comandante.

ART. 9.<sup>o</sup> En ningun caso, si no tuviere órdenes expresas de la Diputacion, se empleará la Guardia foral en la conducción de presos de unas cárceles á otras

ART. 10. Cuando se aprehenda algun reo, al que no se encontre dinero para su manutencion, el Capitan ó quien haga sus veces exigirá del alcalde más inmediato la cantidad necesaria

para que el reo ó reos, no carezcan de la precisa subsistencia hasta entregarlos en la Cabeza de partido ó en el punto á que las órdenes se los hicieren conducir. Esta cantidad será igual á la que, en idénticos casos, se abona á los presos conducidos por la Guardia civil.

ART. 11. Si alguna vez juzgáre el Capitan ser necesario el disfrazar algunos guardias para hacer una captura ó descubrimiento de reos, les dará una autorizacion escrita para ello, y terminado el servicio, se la retirará.

ART. 12. Siempre que los malhechores hagan resistencia, ó intimados á darse á prision no se rindan, el Capitan ó Jefe de la fuerza mandará hacerles fuego, evitando siempre que fuere posible, el derramamiento de sangre.

ART. 13. Los desertores del ejército se pondrán, exigiendo el recibo, á disposicion de la autoridad militar más próxima del lugar en que fueren aprehendidos.

ART. 14. Velará constantemente sobre la conducta de los Oficiales y clases que le están subordinadas; hará que respeten á todas las autoridades; que no se familiaricen fuera de lo ordinario con el paisanaje; y que con su conducta, se hagan dignos del aprecio y respeto de todos.

ART. 15. Tendrán especial cuidado de que las clases y guardias estén recogidos de noche cuando no tuvieran que patrullar, y las circunstancias no permitan tenerlos acuartelados.

ART. 16. Siempre que la fuerza ó parte de ella se pusiese en marcha con cualquier motivo, será obligacion del Jefe el presentarse á los alcaldes de los pueblos en que pernocte é informarse de las gentes de mal vivir que haya allí ó en sus inmediaciones, de los robos ó escesos que hayan cometido, y de cuantas noticias pudiere creer necesarias al mejor servicio.

ART. 17. Siempre que un alcalde ó autoridad judicial le pidiere auxilio, se lo dará, poniéndolo enseguida en conocimiento del Comandante de la fuerza.

ART. 18. Siempre que hubiere incendios, inundaciones ú

otros acaecimientos, en que puedan ser útiles los servicios de la fuerza de su mando, se presentará inmediatamente con ella en el lugar del siniestro, y ofrecerá sus servicios á la primera autoridad que se presente, tomando por sí, sino la hubiere, las disposiciones que creyere del momento.

ART. 19. En los caminos dará á los viajeros cuantos auxilios estén á su alcance para evitarles peligros, sacarles de ellos ó auxiliarles en cualquier accidente que les pudiera ocurrir.

#### De los Tenientes y Alfereces.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> Tendrán para con la fuerza de su mando las mismas atribuciones que tiene el Capitan para con la compañía, y relativamente, tendrá las mismas obligaciones que aquel tiene.

ART. 2.<sup>o</sup> Los servicios distinguidos en la persecucion de malhechores, el carácter y firmeza en el mando, y el comportamiento que observen en todos sus deberes y obligaciones, les servirá de mérito para sus ascensos en los turnos de eleccion.

#### De los Sargentos y Cabos.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> Vigilarán constantemente á sus subordinados; procurarán infundirles aficion y apego al Cuerpo y al servicio que se hace en él; huirán de todo género de familiaridad, tanto con sus subordinados, como con el paisanaje; obedecerán y atenderán al más exacto cumplimiento de las órdenes emanadas de sus Jefes, y al de las que ellos dieren; darán parte á sus superiores de cuanto sepan y pueda ayudar á la captura de malhechores ó á mantener la tranquilidad del país, y serán en un todo, modelos de buen comportamiento y proceder.

ART. 2.<sup>o</sup> Siempre que recibieren una confidencia reservarán, hasta con sus Jefes, el nombre de la persona de quien la hubiesen recibido, y procurarán por este y otros medios, atraerse la confianza y estimacion de las gentes del país, á la vez que su respeto.

ART. 3.<sup>o</sup> Cuando fueren Jefes de un puesto, procurarán conservar la mayor armonía entre los individuos que haya en él, con-

cluyendo con las rencillas, y haciéndoles comprender deben mirarse como á individuos de una misma familia: estarán en continua comunicacion con sus Jefes obedeciendo estrictamente sus instrucciones y llevarán un libro en el que anoten diariamente el servicio hecho, y todas las noticias generales y particulares, que crean puedan interesar al mejor servicio y reputacion del Cuerpo.

### De los Guardias.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> El guardia deberá atenerse estrictamente en todo á las órdenes de sus Jefes, poniendo cuanto pueda por su parte para el mejor desempeño de su cometido, y no contentándose nunca con cumplir tan solo con su obligacion.

ART. 2.<sup>o</sup> Será reservado hasta con sus mismos compañeros, con relacion á todas las órdenes particulares que reciba, y con referencia á las personas que hayan podido hacerle confidencias. Deberá tener presente que esta última circunstancia inspirará confianza hacia la Guardia foral, y tendrá noticias que, de otro modo, le sería imposible el adquirir.

ART. 3.<sup>o</sup> Será atento y respetuoso con todo el mundo, y hasta á los presos y malhechores los tratará de la manera más suave que le sea posible, no empleando con ellos la dureza sino en cuanto sea indispensable. Si los presos se amotinasen, tratasen de huir, lo hiciesen ó no obedeciesen las órdenes que se les dieren, los guardias harán uso de sus armas y les sujetarán y obligarán por la fuerza, si es que no encontráren otro medio.

ART. 4.<sup>o</sup> Jamás recibirá cantidad ni agasajo alguno por servicios que pueda prestar á corporaciones ni á particulares. La contravencion será severamente castigada, reservándose la Diputacion, que deberá saber los menores detalles del Cuerpo, el premiar como mejor le parezca, á los guardias que hubiesen hecho algun servicio extraordinario.

ART. 5<sup>o</sup> Solos ó acompañados prestarán inmediata ayuda á toda autoridad que se la pidiere, dando parte verbal ó por escrito al Jefe más inmediato en cuanto hubiesen concluido de cumplir

la mision que les ha sido encomendada. Cuando alguna autoridad, excepto la Diputacion, les ordenare hacer una prision ó un registro, exigirá una orden firmada para poderlo hacer: tan solo cuando las circunstancias no dan tiempo para ello la exigirán despues remitiéndola en ambos casos á su Jefe más inmediato.

ART. 6.<sup>o</sup> El guardia foral debe considerarse siempre como de servicio, y debe tener presente que las órdenes que recibe están equiparadas á la consigna de un centinela.

ART. 7.<sup>o</sup> No se familiarizará más de lo regular con los paisanos, ni tendrá juegos con ellos, ni entrara en las tabernas, sino cuando deba hacerlo para actos del servicio.

ART. 8.<sup>o</sup> El mejor desempeño de su cargo, su aplicacion y buena conducta le harán merecedor al aprecio y recomendacion de sus jefes, y por su mediacion á los ascensos en el Cuerpo, y premios á que pueda hacerse acreedor.

## TITULO XVII.

### Disposiciones adicionales

ARTICULO 1.<sup>o</sup> En caso de guerra, la Diputacion por su parte y el Gobierno por la suya, procediendo de comun acuerdo, aumentarán la fuerza de la Guardia foral en la medida que lo permitan los recursos que puedan consagrarse respectivamente á esta atencion.

ART. 2.<sup>o</sup> Mientras la experienzia ó las necesidades del servicio peculiar de la Guardia foral no hagan introducir variaciones ó nuevos artículos en estos Reglamentos, se acudirá para todo lo que en ellos no se encuentre á los Reglamentos de la Guardia civil.

Bilbao 23 de Julio de 1872.—JOSÉ MARIA DE MURGA.—ANTONIO J. DE OZAMIZ.—JUAN DE JÁUREGUI, *Secretario accidental.*







